

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00260-00 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO JUAN PABLO II E U.

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

De las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente a un proceso de única instancia, del cual es competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, ello ya que el petitum se estima en \$13'174.847, suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2021, oscila en \$18'170.520; por lo que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae sobre ese estrado judicial y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha -Cundinamarca,**

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Soacha y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca –Reparto-Ofíciase.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de diciembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **155**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00258-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra PRISMA PRINT EDITORES R Y D SAS (ANTES PRISMA PRINT EDITORES SAS) Y GONZALEZ SEPULVEDA RICARDO ALONSO

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe en el encabezado de la demanda el domicilio de los ejecutados.
2. Enumere y separe cada uno de hechos, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
3. Enuncie de manera individual cada una de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.
4. Aclare el acápite de competencia y cuantía, como quiera que en la misma se indica que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada con fecha de expedición reciente.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en la forma y términos del endoso a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00251-00 EJECUTIVO de O&C GRUPO JURIDICO
CONSULTOR S.A.S. contra CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO P.H.**

En consecuencia, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe poder y demanda al trámite ejecutivo laboral, pues las pretensiones se acoplan al numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Laboral.
- 2- Aclare las razones por las cuales pretende la ejecución de sumas de dinero que no fueron causadas, como quiera que dentro de los anexos de la demanda obra carta de terminación del contrato de prestación de servicios con fecha 29 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke, all enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: FERNANDO HEBER ROMERO LONDOÑO
DEMANDADO	: DEISY YOLIMA GARZÓN FLÓREZ.
RADICACION	: 2021-00245-00
ASUNTO	: REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

**Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que dentro de la actuación que llevó el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, se recibió el escrito de contestación y excepciones presentado por la pasiva el 16 de junio de 2021, sin que se corriera traslado de las excepciones conforme lo dispone el artículo 370 del CGP, pues de conformidad con los avisos fijados en ese despacho, nunca se insertó en lista el proceso.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva se realizó conforme a los postulados legales que rigen dicho trámite.

Lo anterior, ya que si bien el artículo 370 del Estatuto General del Proceso consagra la forma en que debe surtirse el traslado de las excepciones de mérito presentadas en esta clase de procesos, también es cierto, que el Decreto 806 de 2020, estableció las circunstancias por las cuales se puede prescindir de esta clase de traslados, norma a la cual se acogió el juez de Bogotá.

Mírese que el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estatuye que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos*

(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”; circunstancia que aconteció en el presente asunto, ya que en la constancia de remisión de la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, que obra en el archivo digital No. 022 del expediente, se puede constatar, que la misma fue remitida al apoderado de la parte demandante al correo electrónico mauriciomayorga69@hotmail.com, razón por la cual es innecesario el traslado de las excepciones en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal y como lo dispuso el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá en el inciso 3 del proveído de 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado por las razones expuestas. No se concede el recurso de apelación, como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho ataque.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de dicho medio procesal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de diciembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **155**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO
DEMANDADO	: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA –CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).
RADICACION	: 2021-00225-00
ASUNTO	: REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

**Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se requiere a la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días, aporte Certificado de Tradición del bien materia del proceso, a efectos de establecer la titularidad de dominio.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que éste despacho desconoce que desde el 29 de octubre de 2021, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro se encuentra en cese de actividades de manera indefinida, lo que hace imposible dar estricto cumplimiento a la orden dada en auto atacado, aunado a que en el libelo demandatorio se allegó copia autentica de los oficios elaborados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, quién dictó sentencia y aprobó la partición y adjudicación del predio dentro del proceso 2018-1040, lo que permite colegir que los demandantes ostentan la calidad de herederos cesionarios y titulares del derecho de dominio.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que la norma que regula esta clase de proceso estatuye que la acción reivindicatoria deberá ser iniciada por el propietario del predio; requisito que tan solo se acredita con el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos del inmueble materia del proceso.

Recuérdese que el artículo 946 del Código Civil consagra que la acción de dominio es la que tiene el dueño de la cosa singular, por ende, para ésta juez de instancia se hace indispensable determinar, previo al agotamiento del trámite procesal, la calidad en la que actúan los demandantes.

A más que se le pone de presente al recurrente que la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha ha dado respuesta a distintos requerimientos hechos por éste despacho a la fecha, por lo que no es procedente que se alegue el desconocimiento de ésta juez de instancia del cese de actividades en que se encuentra la Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro, máxime cuando no se acredita que la parte actora haya realizado alguna petición ante dicho ente.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado por las razones expuestas. No se concede el recurso de apelación, como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho ataque.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de dicho medio procesal.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CARO AGUIRRE
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN
IGNACIO IV ETAPA P.H.
RADICACION: 2021-00097-00

ASUNTO POR RESOLVER:

La excepción previa propuesta por la parte demandada denominada *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”*.

LA EXCEPCIÓN

Argumenta la pasiva que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es necesario que el apoderado allegue, junto con el poder, la prueba de que su poderdante envió el poder por mensaje de datos y, en el caso se debía allegar el pantallazo como prueba de haber sido conferido, pues de lo contrario, el poder y la demanda necesitan presentación personal.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos de la parte pasiva y, revisado el proceso que nos ocupa, se observa que ésta excepción previa no está llamada a prosperar, pues no existe norma que establezca como requisito de la demanda, el pantallazo del mensaje de datos, por medio del cual, el demandante otorgó poder.

2. Mírese que el artículo 84 del Código General del Proceso consagra como un anexo de la demanda *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial”*; aunado a que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 estatuye que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3. Aplicada dicha normatividad al caso de marras, se advierte que no le asiste razón a la parte pasiva con su ataque exceptivo, pues en ninguna norma o decreto se establece como requisito o anexo de la demanda, constancia del otorgamiento del poder por medio de mensaje de datos, por el contrario, conforme a los articulados citados, basta que se allegue el mismo de manera digital, para que éste pueda ser tenido en cuenta por el juez correspondiente; circunstancia que aconteció en el caso de marras, ya que en los anexos de la demanda, que obran en el numeral 01 del archivo digital, se observa poder debidamente otorgado por la demandante a la abogada Ángela Patricia Chicue Cabrera.

En consecuencia, al estar debidamente representada la parte demandante dentro del proceso, es que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte excepcionante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELIANA ISABEL MONTAÑA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO LEON CARDENAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 71 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias venció en silencio.
2. Como quiera que ya se surtieron las etapas de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, y la curadora ad litem de los demandados indeterminados de Alejandro León Cárdenas (Q.E.P.D.), y de las herederas determinadas del mismo, señoras Cecilia León Domínguez, Clara Eunice León Domínguez y Mercedes León Domínguez y demás personas indeterminadas, la doctora Claudia Liévano Triana, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado y venció en silencio, se hace necesario fijar fecha para la hora de las 9:00 a.m. del 6 de abril de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por la demandante:

I. Documentales: Se tienen en cuenta las pruebas aportadas en la demanda principal, junto al poder allegado.

I.I. Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar lo solicitado en dicho acápite que obra en el folio 4° del numeral 01, denominado **Inspección judicial**, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a Marco Tulio Escobar Rincón, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. El perito deberá realizar un plano a mano alzada del inmueble; identificar el inmueble por su dirección, linderos y demás características que puedan individualizarlo. Adicionalmente, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. De igual manera, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda. El peritaje deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada y, además, el perito deberá comparecer a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

I.II. Testimoniales: Ordénese la recepción de los testimonios de María Guadalupe Quintero Velandia, Alejandro León Domínguez y Jhon García Moreno los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Las pruebas solicitadas por la curadora ad litem:

II. Documentales: Se tienen en cuenta las pruebas aportadas en la demanda principal, junto al poder allegado.

II.I. Interrogatorio de parte: La cual se realizará a demandante conforme lo establece la etapa preliminar de esta audiencia.

II.II. Prueba trasladada: Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha para que mediante copia digital allegue el proceso de pertenencia 2017-246; así mismo , ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha para que mediante copia digital, remita a este juzgado el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 2018-129.

II.III. Prueba grafológica: Con respecto a la solicitud peticionada así: *“de manera respetuosa solicito al despacho que se ordene la práctica de una prueba grafológica que permita determinar la fecha en la que se suscribió el contrato de cesión de posesión del inmueble”*, este despacho la deniega, como quiera que la prueba grafológica versa sobre determinar la fecha en la que se celebró el contrato de cesión, la cual se encuentra inmersa en el documento que milita a folio 9 de la demanda principal, que a su vez obra en el numeral 01 del plenario digital y la tecnología que se maneja en el país no permite determinar la vetustez de la tinta.

Así mismo, se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **155.**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 67 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias venció en silencio.
2. Como quiera que el curador at litem Alberto Trujillo Agudelo, no ha acudido al proceso, requiérasele nuevamente para que dentro del término judicial de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar. Comuníquesele por el medio más expedito (telegrama, correo electrónico y teléfono).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-259-00 ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO de GLORIA MILENA GARCIA CASTILLO contra EL COLEGIO EL NAZARENO E.U. y SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA.

En consecuencia, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe las pretensiones del libelo demandatorio a las condenas impuestas en sentencia de 12 de agosto de 2019, pues los salarios y prestaciones sociales del año 2015 se deben cancelar de manera solidaria por el COLEGIO EL NAZARENO EU y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA.
2. Allegue el cálculo actuarial emitido por el fondo de pensiones PROTECCION; ello para el establecer el valor de la pretensiones 15.
3. Adecue las pretensiones 16 y 17 a la liquidación de costas aprobada dentro del proceso ordinario laboral, la cual milita en el archivo digital No. 06 del cuaderno principal, pues no es admisible dividir las costas de las agencias en derecho.
4. Aporte certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición reciente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00143-00 VERBAL-EJECUTIVO de SEGURIDAD
HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE
A- PROPIEDAD HORIZONTAL. (Medidas cautelares).**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 67 del expediente digital, el despacho dispone:

Requírase por el medio más expedito al demandado, para que en el término judicial de quince (15) días, informe el trámite impartido a los oficios Nos. 030, 0621 y 0697 emitidos por este despacho. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00073-00 EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra FERNEYDE GUZMÁN FORERO.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 26 de cuaderno principal, se dispone reanudar el proceso de la referencia como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, el cual acaeció el 9 de diciembre de 2021.

Previo a continuar con el trámite de instancia, requiérase por el medio más expedito a las partes del proceso, para que en el término judicial de cinco (5) días informen a este despacho las resultas de la transacción, so pena de continuar con el trámite de instancia. Comuníqueseles.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00125-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR contra COMPAÑIA AGRICOLA TIBIQUE Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 91 del expediente digital, el despacho dispone:

Se requiere nuevamente a la demandante CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para que dentro del término judicial de cinco (5) días acredite el pago de los gastos fijados al auxiliar de la justicia Manuel José Vargas Muñoz en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de febrero de 2019. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 ABREVIADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P contra GUZMAN BAYONA E HIJOS EN C.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en proveído de esta misma fecha, procede este despacho a relevar al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres y, en su lugar, designa a Hans Montoya quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 ABREVIADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P contra GUZMAN BAYONA E HIJOS EN C.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 81 del expediente digital, el despacho dispone:

Como quiera que el auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres no ha dado cumplimiento a los distintos requerimientos realizados por este despacho, observa esta juez de instancia que él mismo se encuentra inmerso en la causal 8 de exclusión de auxiliar de la justicia, consagrado en el artículo 50 del Código General del Proceso; ello ya que se han realizado los siguientes requerimientos:

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2019, acatando lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, quien mediante providencia de 9 de octubre del mismo año, ordenó que los peritos designados en este asunto realizaran el dictamen pericial de manera conjunta, se requirió a los auxiliares de la justicia Jaime Eduardo Contreras Vargas y Marco Tulio Escobar Rincón para que presentaran el dictamen pericial como fue ordenado por el superior.

2. La demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P. mediante recurso de reposición visto a folio 683 de cuaderno principal, advierte que si bien el dictamen pericial presentado por el perito del IGAC fue objetado, y se nombró al auxiliar Camilo Ernesto Flórez Torres, el mismo tendría que dar cumplimiento a lo decretado por el superior, y no el perito Marco Tulio Escobar Rincón, esto con la finalidad de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, mediante auto de 12 de diciembre de 2019, esta juzgadora resolvió reponer parcialmente el auto que nombró a los auxiliares de la justicia y, determinó que los peritos que rendirían conjuntamente el dictamen pericial ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, serían Jaime Eduardo Contreras Vargas y Camilo Ernesto Flórez Torres.

3. Por lo anterior y, como quiera que el otro auxiliar designado ha intentado dar estricto cumplimiento a lo ordenado, éste despacho ha requerido al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres, así:

3.1. Auto de 21 de enero de 2020, por medio del cual este despacho requirió a los auxiliares designados.

3.2. Auto de 29 de abril de 2021 por el cual se les requirió nuevamente para ordenarles que conjuntamente dieran cumplimiento a lo ordenado por el superior.

3.3. Auto de 18 de mayo de 2021, solicitando nuevamente a los peritos para que den cumplimiento a lo solicitado en autos anteriores.

3.4. Auto de 16 de junio de 2021, por medio del cual se les concede el término de veinte (20) días a los peritos para cumplir con la experticia a ellos encomendada.

3.5. Auto de 28 de julio de 2021, por medio del cual se les requiere nuevamente a los peritos para que den cumplimiento a lo señalado en presencia.

3.6. Auto de 6 de octubre de 2021, proveído por el cual este despacho no tiene en cuenta el dictamen allegado por el perito Jaime Eduardo Contreras Vargas, como quiera que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, esto es que sea

presentado de manera conjunta. En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

3.7. Auto de 2 de noviembre de 2021, proveído por el cual se tiene en cuenta las manifestaciones del perito Jaime Eduardo Contreras Vargas, por medio de cual expone la imposibilidad de dar cumplimiento a la experticia encomendada, como quiera que no le ha sido posible ponerse en contacto con Camilo Ernesto Flórez Torres. Nuevamente se requiere al perito Camilo Ernesto Flórez Torres.

3.8. Auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo en cuenta el memorial allegado por el Camilo Ernesto Flórez Torres, y se le concedió nuevamente termino de diez (10) días, para que conjuntamente diera cumplimiento a la experticia a ellos encomendada.

Visto lo anterior, como quiera que el auxiliar de la Justicia Camilo Ernesto Flórez Torres, se encuentra inmerso en la causal 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, que consagra que el Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia “a quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”, como quiera que no ha rendido el dictamen a él encomendado a pesar de los múltiples requerimientos hechos por este despacho, procede esta juez de instancia a compulsarle copias a dicho auxiliar ante EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, para lo de su competencia conforme lo dispone el artículo 50 ibídem. De igual forma, se dispondrá el relevo del auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER que el auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres ha incurrido en las conductas descritas en el numeral 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, en su labor como perito en el proceso de marras.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, para lo de su competencia conforme lo dispone el artículo 50 Código General del Proceso. .

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Flórez Torres reembolsa los dineros pagados a órdenes de este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 155.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc